



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Expediente: FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA: No. 2024 - 00060

Accionante: HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ actuando en causa propia.

Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. **Vinculada:** RECREACIONES SIGLO XXI LTDA., EMPRESA ANGULO Y BENINCORE LTDA., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ actuando en causa propia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *de petición, a la pensión de vejez, igualdad, al mínimo vital, dignidad humana y a la buena fe.*

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó, se tutelén sus derechos ya citados, en consecuencia y para su restablecimiento, requirió:

“...Se ordene a la entidad COLPENSIONES Y PORVENIR, se gestione el trámite de traslado de mis semanas cotizadas en COLPENSIONES a PORVENIR, con el fin de obtener mi pensión de vejez y/o devolución de aportes incluyendo sus rendimientos...”

2. Hechos.

Los supuestos fácticos de la presente acción de tutela son los siguientes:

Que, empezó a aportar para pensión de vejez con el Fondo de Pensiones I.S.S., hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Que, trabajando con el empleador RECREACIONES SIGLO XXI Ltda. desde el año 2001, fue afiliado a PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS por políticas de la empresa.

Que, durante todo el tiempo laborado, cotizó sus aportes a pensión sin recibir manifestación o asesoría sobre los beneficios que le otorga la ley ante su pensión.

Que, el 16 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el traslado de las semanas cotizadas a PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de obtener el reconocimiento pensional, en su defecto, la devolución de los aportes con los rendimientos de ley.

Que, COLPENSIONES el 10 de abril de 2023 dio respuesta manifestando que en 3 días los enviaban directamente a PORVENIR.

Que, el 20 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante PORVENIR solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y/o la devolución de sus aportes incluyendo sus rendimientos de ley.

Que el 13 de diciembre de 2023 este fondo pensional le informa que COLPENSIONES rechazó su solicitud.

3. Trámite Procesal.

El trámite adoptado, corresponde al siguiente:

3.1. A raíz, de la situación que afectó el mundo y en especial la del país, la parte accionante presentó la solicitud de amparo constitucional por medios electrónicos y repartida a este juzgado por medio del acta de reparto y secuencia No. 1939, el día 2 de febrero del año en curso, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11518 de 2020; No. PCSJA20-11521 de 2020; No. PCSJA20-11526 de 2020; No. PCSJA20-11532 de 2020; No. PCSJA20-11546 de 2020; No. PCSJA20-11549 de 2020; No. PCSJA20-11556 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020; cuyas normativas exceptúan y Facultad a los ciudadanos a presentar Mecanismos de Protección Constitucional de Acción de Tutela, conservando los protocolos de Bioseguridad declarados ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), disposiciones que, en lo pertinente, se mantienen a la fecha.

3.2. Mediante auto fechado el día 2 de febrero del año en curso se resolvió admitir la presente acción constitucional, disponiéndose la notificación de la entidad accionada.

3.3. Contestación de la accionada y vinculadas:

3.3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante se Subdirector Jurídico advirtió que no ha vulnerado derecho alguno del accionante al no estar incursas ninguna de sus dependencias incursas en el incumplimiento de un deber legal o constitucional; por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET se indicó que, no es el encargado administrar el régimen de pensiones o asumir obligaciones de ese carácter, empero, de acuerdo con la consulta efectuada en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio advirtió que, *“...a la fecha no se evidencia historia laboral, donde se pueda determinar la existencia de periodo alguno de vinculación con una entidad de carácter territorial antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual, actualmente en el FONPET no cursa solicitud alguna para el pago de un pasivo pensional a cargo de una entidad territorial y en beneficio del señor HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ...”*

Por su parte, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que, el accionante se afilió al Régimen de Ahorro Individual administrado por la A.F.P. PORVENIR el 30 de Mayo de 2001, donde actualmente se encuentra afiliado, en consecuencia *“...tendría derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se demuestre que cuenta con una historia laboral VALIDA de cotización superior a 150 semanas a FECHA DE CORTE de dicho beneficio, es decir, al 31 DE MAYO DE 2001 (Fecha de efectividad de la afiliación al RAIS)...”*, empero, con la liquidación provisional efectuada con corte al 19 de octubre de 2023 y las historias laborales reportadas por ambas AFP, evidenció que el mismo *“...no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones 150 semanas para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor...”* con lo cual, no tiene derecho al reconocimiento de un eventual bono pensional a su favor, pues su historia laboral presenta un total de 129.14 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de afiliación al RAIS (Art. 115 de la Ley 100 de 1993 - Art. 3 del Decreto 1748 de 1995 hoy Decreto 1833 de 2016).; ello sin perjuicio que, éste pueda probar la existencia de una historia laboral adicional o que en caso de que sus empleadores no hayan efectuado las cotizaciones, pueda este o la AFP PORVENIR así reclamarlos y con ello satisface el requisito que se echa de menos. En todo caso, requirió su desvinculación al no ser la entidad con competencias legales para resolver las peticiones reclamadas por el accionante.

3.3.2. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales advirtió que, el derecho de petición que alega vulnerado y donde solicita validar los aportes realizados por el empleador EMPRESA ANGULO Y BENINCORE LTDA., fue “...atendido mediante oficio 2023_4143100 del 10 de abril del mismo anuario, informando que se actualizaría la información de su historia laboral ante la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda. Así las cosas, el 5 de mayo del 2023, el accionante radicó nuevamente la misma solicitud con el radicado 2023_7274298 la cual fue atendida bajo el oficio 2023_7328023 de fecha 22 de junio del mismo anuario, informando que si presenta inconsistencias con su historia laboral debe acercarse con su fondo de pensión a fin de realizar las validaciones correspondientes. No obstante, lo anterior, el día 21 del mismo mes y año, el accionante radica solicitud de corrección de su historia laboral y mediante oficio 2023_9926344 de fecha 18 de septiembre de 2023 se informa que el empleador ANGULO Y VENINCORE no registra periodos cotizados desde 197101 hasta 197512, y en caso de no estar de acuerdo con dicha información deberá aportar documentos probatorios o soportes de afiliación donde evidencia su vínculo laboral y así actualizar su historia laboral...”

Igualmente, no existe petición que se encuentre pendiente de ser atendida por esa entidad, estando a cargo del accionante proceder de conformidad con el ex empleador que no registro los periodos en cita, en todo caso, se desconoce con esta actuación el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.3.3. La accionada PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y demás vinculadas, despegaron silente conducta.

III. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico y esquema de solución del mismo.

1.1. Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales *de petición, a la pensión de vejez, igualdad, al mínimo vital, dignidad humana y a la buena fe*, de los que es titular HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ, en virtud de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, según el dicho de aquél, no han atendido lo pertinente a su proceso pensional, relacionado al traslado de las semanas cotizadas ante el primero de ellos y en favor del segundo.

1.2. Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a los siguientes puntos: **(i)** Análisis de procedencia de la acción de tutela, **(ii)** El derecho de petición y en materia pensional, términos para su solución, **(iii)** El debido proceso y el debido proceso administrativo, **(iv)** Del perjuicio irremediable, y finalmente se resolverá el **(v)** caso concreto.

1.2.1. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

1.2.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la carta magna, toda persona tiene la facultad para utilizar la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces del territorio colombiano, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección de los derechos fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos.

1.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Siendo un mandato constitucional y legal, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 consagra que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por *la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares*, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, el primero, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y el segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

1.2.1.3 Requisito de Inmediatez y Subsidiaridad.

Estos requisitos son de vital importancia para que la acción constitucional, proceda, dado que el máximo órgano constitucional ha dispuesto: *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.”*¹. (Subrayado propio)

1.2.1.3.1. Inmediatez.

Aunque el Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales no tiene caducidad, tampoco es cierto que es posible presentarla en cualquier tiempo, esto en virtud del principio de **inmediatez**, el cual se basa en la presentación oportuna del medio de tutela, dentro de un tiempo razonable de los derechos que se creen amenazados. Sin que en este caso se cristalice el mismo en virtud de la fecha de deceso del hoy causante como omento desde del cual se debe entender, nació en interés económica de la accionante.

¹ Sentencia T-087 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

1.2.1.3.2. Subsidiaridad.

En lo referente al **principio de subsidiaridad**, se advierte que en el *sub judice*, la acción de tutela **NO** cumple con éste requisito, en la medida que, la situación que se discute, de fondo radica en asuntos netamente económicos, respecto de los cuales, no se han agotado los trámites administrativos y judiciales pertinentes, pues de ello no media prueba en el plenario; siendo los escenarios a los cuales acudir, sin que tampoco exista evidencia que ellos se tornen idóneos o eficaces, y sin que ello se desvirtúe por el sólo hecho del tiempo que pueda dispensar su trámite, por lo tanto, la presente herramienta tutelar no está llamada a proceder como mecanismo principal.

1.2.2. El derecho de petición, éste en materia pensional y términos para resolver.

El artículo 23 del texto superior estipula el derecho de petición de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Es decir que, el derecho aquí pretendido es una facultad constitucional de las personas que se encuentren en el Estado Colombiano, la cual es de obligatorio e irrenunciable cumplimiento a cargo del mismo, y debe garantizarlo a todos los individuos pertenecientes a la nación a través de la efectividad de la protección de las garantías tutelares.

Vale resaltar, que dicho derecho no solo pertenece al ámbito constitucional, sino que también hace parte de la órbita legal, al consagrarse en la Ley 1755 de 2015, la cual lo enmarca en su artículo 13, al decir: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*³ (Énfasis propio del texto)

² Art. 23 C.P. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23.

³ Art. 13. Ley 1755 de 2015.

El anterior texto respalda la garantía constitucional, deber del Estado Social de Derecho Colombiano a no solo crear las facultades, sino conjuntamente, brindar los medios pertinentes para que aquellas se cumplan con efectividad, eficacia y oportunidad.

De acuerdo con lo expresado en los argumentos antepuestos, la Sentencia T-085 de 2020 reitera y mantiene la línea jurisprudencia de lo manifestado por la Corporación Constitucional al expresar que: *“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁴

En realidad, no es necesario explicar de fondo, lo previsto en los apartes de los textos Constitucional, legal y jurisprudencial expuestos, pues es más que evidente que, la normatividad general del Estado Colombiano forja para la administración, la obligación de brindar una adecuada, efectiva y oportuna respuesta o solución clara, de fondo, expresa y concreta, acorde a lo solicitado por el peticionario, en eso se reduce el derecho de petición en cabeza de los individuos.

Respecto a los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 estableció: *“Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la

⁴ Sentencia T-085 del 20. M.P.: Luís Guillermo Guerrero Pérez.

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (Subrayado fuera de texto original)

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, mismo término establecido para resolver las peticiones de “*reliquidación, incremento o reajuste de la pensión*” en los términos dispuesto por el Mayor órgano constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “**salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (Énfasis añadido)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁵, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben

⁵ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

resolver la misma dentro de los 15 días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP¹⁰, cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”⁶.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional, en Sentencia T-155 del 2016 el máximo tribunal constitucional estableció: “...(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁷.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁸.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁰.”

Por lo anterior, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo. Y, dada la situación expuesta, el único camino viable para la defensa del derecho en mención no es otro, que el presente trámite.

1.2.2. El debido proceso y el debido proceso administrativo.

El Derecho fundamental al Debido proceso fue consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional lo ha definido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹¹.

De acuerdo con la Sentencia C-341 del 2014 hacen parte de las garantías del debido proceso: “...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

⁶ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-322 de 2016.

¹¹ En este sentido ver: Sentencia C-341 del 2014.

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

Frente a la exigencia de dichas garantías, en esa misma sentencia, la Corporación en cita señaló que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales¹².

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “...dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...”¹³

Sobre esta temática se torna oportuno recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho al debido proceso en la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional: “...La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

¹² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

¹³ Sentencia C-248 de 2013.

determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”¹⁴ (Énfasis añadido)

1.2.3. Del perjuicio irremediable.

Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Sólo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹⁵. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: “...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela

¹⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar) Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01.

para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral...”¹⁶.

2. Caso Concreto.

De cara a las principales pretensiones tutelares, y como prontamente se advirtió, el presente asunto no satisface la totalidad de los requisitos de procedibilidad, específicamente el relacionado a la **subsidiariedad**, lo que la torna improcedente el amparo constitucional, y con ello impone la negativa de las pretensiones tutelares, sin que tampoco se establezcan circunstancias de tiempo, modo y lugar ciertas de las cuales derivar válidamente algún perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez Constitucional.

Nótese que lo que se reclama realmente es el trámite administrativo relacionado al traslado de las semanas cotizadas desde COLPENSIONES hacia PORVENIR, y con el fin último de obtener una pensión de vejez o en su defecto, la devolución de los aportes, incluyendo los rendimientos del caso; sobre esta segunda entidad en cita, fue clara en indicar que el accionante para el mes de diciembre de 2023 “...se encuentra cursando un proceso previo al estudio pensional que se llama conformación de historia laboral...”¹⁷, y que desconoce las razones por las cuales COLPENSIONES se negó al pago de la solicitud de cobro mediante escrito del 23 de noviembre de 2023.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES advirtió que el hoy accionante ya ha sido informado de las razones por las cuales se encuentra en imposibilidad de trasladar las semanas cotizadas debido a que “...el empleador ANGULO Y VENINCORE no registra periodos cotizados desde 197101 hasta 197512, y en caso de no estar de acuerdo con dicha información deberá aportar documentos probatorios o soportes de afiliación donde evidencie su vínculo laboral y así actualizar su historia laboral...” sin que medie prueba de actuación alguna en tal sentido, lo que ratifica que el accionante no ha agotado aun los mecanismos ordinarios a su alcance para que pueda esclarecerse lo pertinente a actualizar su historia laboral, máxime cuando se establece que el entonces pagador, ha dejado de existir como persona jurídica y por ello, está obligado el accionante a proceder, como en estos casos estipula la Administradora de Fondos Pensionales.

Aunado a ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante su Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que, el accionante, de cara a su liquidación provisional con corte a 19 de octubre de 2023 “...no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones 150 semanas para

¹⁶ Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

¹⁷ Respuesta de Porvenir allegada junto al escrito inductor.

que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor... pues su historia laboral presenta un total de 129.14 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de afiliación al RAIS...” a menos que el interesado pueda aportar las pruebas del caso, todo ello lleva a establecer sin asomo de duda que se trata de una temática netamente económica que debe ser conocida por el Juez Natural, pues no involucra derechos superiores y tampoco se conjura un perjuicio irremediable cierto y eminente que pudiese habilitar un estudio adicional en esta instancia.

Y es que ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar se indican en el libelo gestor para que pueda conjurarse válidamente un perjuicio irremediable en los términos dispuestos por el legislador, y sin que el sólo hecho de presuntamente “*pertenecer al grupo de la tercera edad*” pueda representar la gravedad e inminencia que éste reclama; esto es, careció de cualquier particularidad para suponer la carencia absoluta de fuente de ingresos para procurar su mínimo vital o la ausencia de núcleo familiar que en virtud del principio de solidaridad deba prestarle la ayuda que requiera, una situación insostenible de vulnerabilidad socioeconómica o que por razones de salud, para que deba intervenir de manera inmediata el juez constitucional, menos aún se desestima la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales a su alcance, y en todo caso de considerarlo pertinente, podrá acceder a los beneficios económicos gubernamentales para tal grupo poblacional.

Con sustento en los anteriores argumentos, debe denegarse la concesión del amparo constitucional en los términos reclamados y el amparo de los derechos a *la pensión de vejez, igualdad, al mínimo vital, dignidad humana y a la buena fe*; aun así y al margen de lo dicho, no puede perderse de vista que, por parte de COLPENSIONES, si bien se aportan al plenario las respuestas a las peticiones elevadas, se echan de menos las constancias de notificación efectiva de su contenido al peticionario, lo que lleva a inferir el desconocimiento relacionado en el libelo, por lo que el amparo constitucional debe ser concedido y en lo que respecta al derecho de petición, esto es, para que se notifique al accionante y a PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS el contenido del oficio BZ2023_9926344-2523731 del 18 de septiembre de 2023.

En lo que respecta al derecho de petición frente a PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS el mismo será negado por cuanto la respuesta a éste fue allegada junto a la acción constitucional, siendo ajeno el sentido en que la misma debió emitirse, amén que el actor debe elevar los pedimentos del caso y relacionados a su antiguo pagador para que se pueda dar continuidad al trámite administrativo de su interés.

Finalmente, y como quiera que no se estableció acción u omisión en la presunta afectación derechos superiores a cargo de los demás accionados y aquellos convocados como terceros de interés eventual, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

IV. RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de *petición* del señor **HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de directora de acciones constitucionales, la persona encargada de acatar los fallos de tutela, su representante legal suplente y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento del señor **HÉCTOR ALFONSO MORENO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 19'287.071 de Bogotá y de **PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, el contenido del oficio BZ2023_9926344-2523731 del 18 de septiembre de 2023, para lo de su cargo.

A su vez, deberá la entidad accionada acreditar ante el Despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

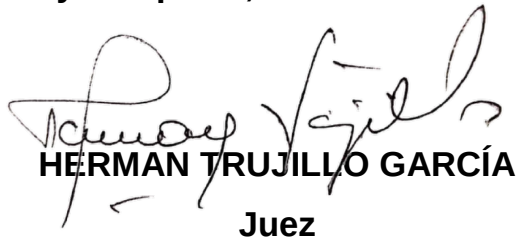
TERCERO. DENEGAR el amparo constitucional respecto de los demás derechos invocados, según lo analizado en el aparte considerativo de esta providencia.

CUARTO. DESVINCULAR de la acción constitucional a los demás accionados y la totalidad de los vinculados como terceros de interés eventual.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio del año 2020.

Notifíquese y cúmplase,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez